



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001281-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01102-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARJORI BRIGITHE SALVADOR CHAVEZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01102-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2022, interpuesto por **MARJORI BRIGITHE SALVADOR CHAVEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** con fecha 8 de abril de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información a la entidad, bajo los siguientes términos:

*“(…) copia del trabajo académico<sup>1</sup> (tesis y/o informes académicos, de suficiencia profesional o de experiencia profesional) que fue evaluado por la Universidad César Vallejo para otorgar el grado de Magíster en Psicología Educativa al señor José Pedro Castillo Terrones con DNI N° [REDACTED] Título cuyo diploma fue expedido por la Universidad César Vallejo el 20 de junio del 2013, según la información obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).”*

El 9 de mayo de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001190-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante Oficio N.° 0566-2022/SG-UCV de fecha 2 de junio de 2022, que adjunta

<sup>1</sup> En adelante, tesis.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 27 de mayo de 2022, con Cédula de Notificación N° 4489-2022-JUS/TTAIP.

sus descargos contenidos en el documento s/n de fecha 31 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:



*“Al respecto, debemos indicar que de conformidad con lo que dispone el Art. 9° del TUO de la ley 27806, las personas jurídicas privadas que brindan servicios públicos o efectúan funciones administrativas, como la Universidad César Vallejo S.A.C., solo están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). (...) Como se advierte de la solicitud de la Sra. Marjori Salvador, su pedido no se enmarca dentro de ninguno de los tres supuestos que establece la norma antes mencionada, no siendo posible, en este contexto, acceder a su solicitud, debiendo precisar que la claridad de la norma impide que se pueda forzar cualquier clase de interpretación para acceder a su petición. (...) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 03221-2010-PHD/TC, (...) el mismo sentido el Tribunal Constitucional se vuelve a pronunciar en el expediente 01113-2013-PHD/T, (...) Por otra parte, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del D. Leg. 822 el derecho de divulgación de la una obra corresponde a su autor (...) En este orden de ideas queda claro que no estamos obligados a entregar una copia de la tesis solicitada, que, al no obrar en el repositorio institucional, no tiene la condición de pública, sin incurrir en una violación de los derechos de autor, e inclusive en una posible infracción penal. (...) No obstante, es necesario precisar que, como se advierte del Oficio N° 517-2022- SG-UCV, que obra en autos, se informó a la Sra. Marjorie Salvador, que, por las razones mencionadas en el numeral anterior, la tesis solicitada se encuentra disponible en formato físico en el centro de información de la sede central de la Universidad César Vallejo - Filial Chiclayo, para consulta en sala con fines académicos (...)”.*

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

## 2.2. Evaluación de la discusión de la materia



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad una copia de la tesis del señor José Pedro Castillo Terrones con la cual obtuvo el grado de magíster en Psicología Educativa, conforme al detalle de su solicitud; y según afirmación de

la apelante, la entidad no brindó atención a dicho requerimiento, habiendo considerado denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la formulación de sus descargos la entidad ha sustentado la no entrega de la copia de la tesis en referencia, alegando fundamentalmente dos argumentos, el primero, que el pedido no se enmarca dentro de los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, para ejercer el derecho de acceso a la información pública por tratarse de una entidad privada, y segundo, que dicha documentación se encuentra protegida por los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 882 referidos al derecho de divulgación de una obra que únicamente le corresponde a su autor.

Previamente al análisis de dicho argumento, cabe señalar que si bien la entidad manifiesta que con Oficio N° 517 – 2022-SG/UCV comunicó a la solicitante la disponibilidad de la tesis en formato físico en el centro de información de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo; conforme a la documentación que obra en autos, la notificación de dicho oficio no se encuentra acreditada, dado que no consta su recepción por parte de la recurrente; por lo que dicha aseveración carece de sustento material.

Con relación a la supuesta exclusión de la entidad de atender el requerimiento formulado por el administrado al amparo de la Ley de Transparencia, el artículo 9 de la referida norma establece que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

*“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.”*

*De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).*

En la misma línea, sobre la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

*“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado agregado).*

En dicho contexto, en el capítulo sobre la Organización Académica de la Universidad, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

**“Artículo 44. Grados y títulos**

*Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar (...).”*

Asimismo, en el numeral 45.4 de la referida ley, respecto al Grado de Maestro se señala como requisito: “ (...) Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa”.

Debe destacarse además que el artículo 24 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria vigente a la fecha de obtención del grado académico (2013), cuya tesis de sustento se requiere, señalaba que el Grado de Maestro requería: “estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para (...) la Maestría (...) es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría (...)” (subrayado agregado).

Así, resulta claro para este colegiado que la información correspondiente a la tesis para la obtención del grado académico de magister, se encuadra dentro de las funciones administrativas concedidas por el Estado a las universidades privadas en la medida que le corresponde a estas la emisión del respectivo grado académico a nombre de la Nación, previa verificación de todos los requisitos legalmente establecidos, como es la culminación de todos los ciclos académicos necesarios, su respectiva aprobación, el dominio de un idioma extranjero y la sustentación pública de un trabajo de investigación original y crítico, entre otras exigencias.

Cabe precisar que la sustentación pública de una tesis para la obtención del grado de magister de una universidad privada no solo corresponde a la función administrativa que ejerce como una facultad cedida por el Estado, sino también forma parte del contenido de las características del servicio público de educación que brinda, conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, pues el nivel de exigencia que se traduce en la evaluación de la tesis propuesta por parte de las universidades privadas, refleja la calidad de educación que imparten dichas entidades, siendo claro que tanto la tesis como la evaluación realizada por la

respectiva casa de estudios, debe ser y es materia de fiscalización por parte de la ciudadanía, más aún si el profesional que ha obtenido un título o grado académico contribuye al desarrollo y bienestar de la sociedad a partir de su formación técnica, académica y personal en la respectiva universidad.

En consecuencia, el argumento de la entidad, en el sentido que no le corresponde atender el requerimiento de la recurrente, debido a que el pedido no se ajusta al ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia, carece de fundamento.

Respecto a la denegatoria de entrega de la información, manifestada por la entidad, cabe señalar que conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia la denegatoria de la solicitud de información debe ser adecuadamente fundamentada en las excepciones previstas en dicha norma. Es así que, el artículo 18 de la referida ley dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental<sup>4</sup> y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

En el caso de autos, la entidad no ha expresado una motivación suficiente que justifique la denegatoria de la información, dado que únicamente ha aludido de modo general a la legislación sobre derechos de autor como la normativa que limita la entrega de información, invocando los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, omitiendo indicar claramente el precepto normativo que impide o prohíbe expresamente la entrega de dicho documento a la recurrente, establece su carácter confidencial, reservado o secreto, o de qué forma se aplica dicha norma al caso concreto.

Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa”* (subrayado agregado); ello en la medida que a través del acceso a la documentación obrante en los distintos expedientes administrativos es posible fiscalizar si las decisiones adoptadas por la Administración se han tomado conforme a ley.

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, precisó que la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas tiene carácter público, conforme al siguiente texto:

*“[I]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones*

<sup>4</sup> “Artículo 18.- Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley (...)”.

administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, lo siguiente:

“4. (...) A este respecto, y aunque la resolución recurrida ha señalado que la pretensión contenida en la demanda se refiere a intereses de terceros a los cuales sólo acceden sus directos titulares, parece omitirse que no se trata de informaciones vinculadas al ámbito estrictamente particular o privado de quienes las proporcionan, sino a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos municipales seguidos ante la corporación municipal demandada. Siendo esto así, su carácter particular deja de ser tal, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna. (...)”

5. (...) una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten. (subrayado agregado).

En el caso de autos, como ya se precisó, la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico constituye un requisito para la adopción de una decisión de naturaleza administrativa, esto es, una decisión que corresponde a una de las principales funciones que la ley ha encomendado a las universidades tanto públicas como privadas, como es la emisión de títulos y grados académicos a nombre de la Nación.

En este marco, si bien la tesis presentada para la obtención de un grado académico constituye un trabajo original cuya autoría corresponde al estudiante, dicha tesis también constituye un requisito esencial que éste debe presentar para lograr el otorgamiento del respectivo grado académico por parte de la universidad, y en dicha medida el referido trabajo académico debe cumplir determinados requerimientos señalados en la ley y en los reglamentos internos de cada centro de estudios. El cumplimiento de dichas condiciones normativas sustenta que la decisión de la universidad de otorgar el grado académico resulte válida, por lo que los documentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos legales constituyen información pública, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia y la jurisprudencia antes mencionada

Asimismo, es pertinente traer a colación, de manera ilustrativa, el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para Optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – Renati, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU/CD<sup>5</sup>, cuyo artículo V del Título Preliminar ha previsto el principio de publicidad de dicho registro en los siguientes términos: “El Registro Nacional de trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad, sin

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento del RENATI.

*perjuicio de los derechos de autor que establece el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor”.* (subrayado agregado)



Cabe mencionar además que conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27705<sup>6</sup>, vigente al momento de la obtención del grado académico del señor José Pedro Castillo Terrones, *“Las universidades públicas y privadas para otorgar grados académicos y títulos universitarios deben remitir a la Asamblea Nacional de Rectores, para su correspondiente registro en el TIPRO, una copia -impresa o por medio magnético o electrónico- de los trabajos de investigación o proyectos que sustenten los grados académicos y títulos universitarios que hubieren otorgado”.* Esto quiere decir, que la tesis se remitía a la entonces Asamblea Nacional de Rectores como parte del procedimiento de inscripción de títulos y grados académicos; y en dicha línea, el literal c3) del artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, vigente a la fecha, establece que para la inscripción de un título o grado académico en la SUNEDU, conjuntamente con la solicitud de inscripción, la universidad debe adjuntar : “c.3) De corresponder, señalar el enlace URL donde se encuentra alojado el trabajo de investigación mediante el cual se optó el grado académico o título profesional, en el repositorio académico digital de la universidad de origen. Cuando no sea posible señalar el enlace, se adjunta el archivo del trabajo de investigación” (subrayado agregado), de lo cual se concluye que dichos trabajos forman parte del archivo registral de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Por otro lado, el artículo I del Título Preliminar del aludido Reglamento establece que: *“El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220. El Registro es público. La publicidad del registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral”* (subrayado agregado).

Por tanto, teniendo en cuenta la definición de información pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, la finalidad de fiscalización o escrutinio público respecto al cumplimiento de los requisitos que sustentan las decisiones administrativas y el acceso público a dichos documentos a través del archivo registral del Registro Nacional de Grados y Títulos, que incluye la información remitida por las universidades, entre la que se encuentra las tesis o trabajos conducentes a la obtención de título profesional o grado académico, esta instancia concluye que la información solicitada es de carácter público y por tanto debe ser entregada a la recurrente.

En consecuencia, se concluye que la información correspondiente a las tesis de investigación conducentes a la obtención de títulos profesionales o grados académicos constituyen información de naturaleza pública, pues se sustenta no solo en la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de dichos títulos o grados académicos por parte de las universidades, sino también en la posibilidad de escrutar la calidad e integridad académica de los graduandos, al haber obtenido un grado o título a nombre de la Nación que debe reflejar su preparación, pues los profesionales certificados

<sup>6</sup> “Ley que crea el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos Universitarios”, derogada tácitamente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, conforme se señala en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H824702>.

por las universidades públicas y privadas prestan, a su vez, servicios a la ciudadanía en general.

Con relación a lo manifestado por la entidad en el Oficio N° 517-2022/UCV, en el sentido que la tesis *solicitada* “se encuentra disponible en formato físico en el centro de información de la sede central de la Universidad César Vallejo, ubicada en la ciudad de Trujillo, para consulta en sala con fines académicos”, pone en evidencia la contradicción en la respuesta de la entidad sobre la solicitud materia de análisis, pues por una parte sostiene que la información no es de acceso público, pero por otro, reconoce que la tesis requerida se encuentra a disposición para su consulta en el centro de información de la entidad – Filial Chiclayo, argumento que carece de sentido.

En efecto, siendo que la sustentación de una tesis para la obtención del grado académico de magister se realiza en un evento público, y que luego dicho trabajo de investigación se encuentra a disposición de la “comunidad académica” para su revisión y lectura, resulta un absoluto contrasentido afirmar que dicho documento no es de acceso público, por lo que tal respuesta no se encuentra arreglada a ley.

Finalmente, se debe señalar que las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por la entidad y recaídas en los expedientes Nros.03221-2010-PHD/TC y 01113-2013-PHD/TC, están referidas, en el primer caso a que se proporcione información sobre el tiempo de servicios de un docente universitario, y el segundo caso esta referido a que se entregue una copia de contrato de préstamo y/o solicitud de crédito, resultando evidente que no versan sobre procesos de acceso a la información de tesis universitarias, por lo que no son aplicables al presente caso.

Consecuentemente, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada.

En virtud con lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARJORI BRIGITHE SALVADOR CHAVEZ**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** la entrega de la información pública requerida mediante su solicitud de fecha 8 de abril de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

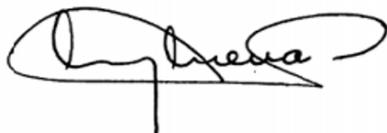
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARJORI BRIGITHE SALVADOR CHAVEZ** y a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal